



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida y objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La sentencia objeto del presente recurso de revisión y cuya suspensión se ha solicitado, es la número 00230-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

La decisión acogió la acción de amparo incoada por la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA), y los señores Wellinthon F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P., contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y el doctor Alejandro Herrera Guerrero, al considerar la violación a derechos fundamentales de asociación y libertad sindical.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fue notificada a la parte recurrente el doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante Acto número 781-2014, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El recurso fue interpuesto, en fecha catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014). En el expediente no existe constancia de notificación del mismo a la parte recurrida.

Respecto de la demanda en suspensión, ésta fue notificada a la parte recurrida, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el acto número 114/2014, instrumentado por Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó la referida decisión en los siguientes motivos:

XII) Que a partir de los hechos de la causa y los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido advertir que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), ha transgredido el derecho fundamental de los accionantes a la libertad sindical y a asociarse, pues dadas las diferencias que se suscitaron entre los accionados y la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONTROLADORES AEREOS, INC. (ADCA), la cual por demás está decir, se encuentra legitimada para actuar como un gremio o

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación de servidores públicos, pues su fundación data del año 1984, previo a la entrada en vigencia de la Ley No. 41-08, es que el IDAC acciona de manera arbitraria arremetiendo contra los señores WELLINTHON F. ALMONTE GÓMEZ, CRISTINA ARELIS MATEO GUERRERO, JOSUÉ JOEL PÉREZ ENCARNACIÓN, EDWIN A. MONTERO LUCIANO, LEONARDO RIVERA, SHELBY DARÍO NG RUIZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL UREÑA, RAMÓN ARMORA SANTOS, RAINER PAVEL ULERIO SANTOS, ARTURO NAPOLEÓN RODRÍGUEZ CEDANO, Y ERIK YOHAIRY ECAVARRÍA P., sancionándoles con la suspensión temporal de sus labores con tendencia a despedirles, por ser estos activos militantes de dicha asociación, al tiempo de que le prohibió mediante comunicado al resto de los empleados secundar las actividades del gremio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, pretende, de manera principal, que se admita el recurso, se declare inadmisibles la acción de amparo; y de manera subsidiaria, el rechazo de dicha acción, y funda sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. Los recurridos fueron desvinculados del IDAC mediante resolución del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), por la comisión de faltas de tercer grado, contenidas en la Ley número 41-08 de Función Pública.
- b. Señalan que los recurridos realizaron actividades subversivas que se iniciaron en enero de dos mil trece (2013), al amenazar con la realización de huelgas ilegales, difundir informaciones falsas a los medios de comunicación,

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausentarse en los horarios de trabajo, perjudicando así la seguridad del servicio de control del tránsito aéreo y la imagen del IDAC.

c. Dichas actividades cesaron luego de que se aplicara un aumento salarial de un treinta y cinco por ciento (35%) a favor de los controladores, en abril de dos mil trece (2013), llamando la atención el hecho de que, a partir de esa fecha y hasta enero de dos mil catorce (2014), cesaron las intervenciones ante los medios por el supuesto colapso del sistema de navegación aérea. El tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), los recurridos realizaron un piquete frente a las instalaciones del IDAC.

d. En virtud de todo lo anterior y de las faltas cometidas, el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014) se dispuso la suspensión con disfrute de sueldo de los recurridos, y se agotó el proceso sancionador correspondiente, hasta su desvinculación del IDAC mediante resolución dictada en la fecha antes indicada, la cual les fue notificada el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

e. El presente asunto tiene especial trascendencia, pues en el presente caso se violan los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, relativos a la inadmisibilidad de la acción de amparo por las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la referida Ley número 137-11, es decir, por existir otras vías judiciales más efectivas, y por resultar dicha acción notoriamente improcedente por tratarse de una cuestión que escapa de la competencia del juez de amparo, ya que no se trata de reestablecer un derecho fundamental, sino de dejar sin efectos los actos administrativos, en virtud de los cuales se determina la desvinculación de los recurridos.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otro lado, los jueces de amparo no ponderaron las pruebas aportadas de que los recurridos habían interpuesto por ante esa jurisdicción dos (2) solicitudes de medidas cautelares, ni respondieron adecuadamente –bajo los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional- a los medios de inadmisión interpuestos por el hoy recurrente, violando así su deber de motivación de las decisiones, como garantía del debido proceso.

g. La relevancia constitucional de este asunto, además de lo anterior, consiste en que el Tribunal Constitucional podrá aclarar que cuando se interponen acciones por la vía ordinaria, se reconoce que el ordenamiento jurídico prevé vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales, por lo que el juez de amparo debe pronunciar la inadmisibilidad de oficio, en virtud de las disposiciones del inciso 1 del artículo 70 de la referida Ley número 137-11.

h. En el conocimiento del asunto, el juez de amparo no ponderó el carácter nocivo de las informaciones difundidas por los recurridos y el IDAC ante la prensa nacional e internacional, ignorando las disposiciones del artículo 78 de la Ley número 188-11 sobre Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil, el cual establece sanciones penales por la difusión de informaciones falsas.

i. Asimismo, el artículo 68 de la referida ley número 41-08 establece que toda asociación de servidores públicos debe registrarse en el Ministerio de Administración Pública para tener personalidad jurídica; sin embargo, la parte recurrida, Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA), no ha realizado tal registro, por lo que, en virtud de las disposiciones del referido texto, ante la falta de dicho registro, carece de personalidad jurídica y sus actos son nulos.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por otro lado, el artículo 88 del Reglamento 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, prohíbe a organizaciones de servidores públicos promover, incitar o apoyar huelgas, entre otros.

k. Advierte que para nadie es un secreto que la función de los controladores aéreos constituye un servicio público esencial para garantizar la seguridad de los vuelos. Además indica que es propio del sentido común reconocer que una colisión entre aeronaves o la caída de un avión representa una tragedia.

l. Es por lo anterior que la convocatoria a huelgas o paros de labores, susceptibles de perjudicar la prestación de un servicio público esencial de control de tránsito aéreo, representa un peligro para la seguridad nacional, que amerita sanciones administrativas como las que fueron dispuestas contra los recurridos, y que fueron la consecuencia del respeto a un debido proceso y al derecho de defensa de éstos.

Respecto de la suspensión de la ejecución de la sentencia, la parte recurrente argumenta lo siguiente:

a. La existencia de tres (3) procesos judiciales pendientes de fallo, cuya tutela judicial efectiva, según afirma, sería menoscabada, si se mantiene la ejecutoriedad de la sentencia impugnada.

b. La ejecución de esta sentencia, que ordena el reintegro de los recurridos a sus puestos de trabajo, se constituiría en un premio a la indisciplina y un peligro para la seguridad del sistema de navegación, al provocar un ambiente laboral plagado de inestabilidad, desobediencia e irrespeto.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, a su vez, pretende que se acoja en todas sus partes el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, y funda sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. El tribunal de amparo no realizó una correcta aplicación ni interpretación de la Ley de Función Pública al ordenar en la referida sentencia la revocación de la suspensión y los procedimientos disciplinarios de los accionantes.

- b. Los recurridos y la ADCA incurrieron en faltas disciplinarias, tales como: convocar a huelgas y piquetes con la finalidad de interrumpir la prestación del servicio esencial público de control del tránsito aéreo, poniendo en peligro la vida de los ciudadanos; inducir a sus miembros a abandonar sus labores y deberes; motivar a sus miembros a negarse a cooperar para el logro de la eficiencia de los servicios públicos; ejercer acciones que contravinieron los principios y normas de desenvolvimiento del IDAC. Todo lo anterior tipifica faltas disciplinarias de tercer grado, pues atentan gravemente contra los intereses del Estado y lesionan el buen nombre del IDAC, interrumpiendo sus labores en la referida institución, así como faltas de segundo grado con carácter reincidente, al irrespetar a sus compañeros y superiores jerárquicos.

- c. La suspensión con disfrute de sueldo de los recurridos se realizó respetando sus derechos fundamentales, y la posterior desvinculación se realizó cumpliendo con el debido proceso administrativo y el derecho de defensa de los recurridos.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA), y los señores Wellinthon F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Breydys Laurel Tapia Disla, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P. (en lo adelante Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) & Compartes, o por sus nombres de manera individual), pretende, de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión por carecer de especial trascendencia; y, subsidiariamente, que se rechace el mismo y se confirme la sentencia recurrida. Esta parte alega, entre otras cosas, que:

a. Durante los primeros meses de dos mil trece (2013), ADCA dio curso a un Plan de Acción para la mejora de las condiciones de vida y trabajo de sus afiliados, entre los cuales está el aumento salarial en un treinta y cinco por ciento (35%), readecuación de dependencias, solicitud de equipamiento básico, mantenimientos y reparaciones, entre otros.

b. Entre las actividades del Plan de Acción se encuentra oposición a la modificación del artículo 37 de la ley número 491-06, como lucha justa de una organización de trabajadores por sus derechos consagrados en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

c. El cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) la ADCA –junto a otras asociaciones- se dirigió al Director General del IDAC, Alejandro Herrera, para comunicarle una serie de deficiencias y anomalías que afectan los servicios de navegación aérea y, al no recibir respuesta nos ADCA se vio

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligada a recurrir, vía los medios de comunicación, a las altas autoridades del país, mediante publicación de espacio pagado en el periódico Listín Diario, el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).

d. Lo anterior creó una situación de alejamiento con el IDAC, que puso en marcha acciones contrarias a la libertad sindical y demás derechos en perjuicio de ADCA y sus directivos y activistas.

e. El IDAC, a partir de junio de dos mil trece (2013), inició actividades dirigidas a desconocer la organización. Unilateralmente suspendió los pagos de las cuotas de membresía de ADCA, vía nómina, lo que constituye violación a la libertad sindical, según la OIT.

f. Otra forma de violación a los principios de derecho de asociación y a la libertad sindical, conforme al convenio número 87 de la OIT, es la formación de una organización paralela, con el objeto de desintegrar el ADCA, llamada UPCAD.

g. A raíz de una marcha pacífica que la ADCA y la CNTD convocaron para el día veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), el Director de Recursos Humanos advirtió sobre sanciones en perjuicio de los empleados, concretizándose las amenazas mediante la suspensión irregular y contraria a las disposiciones del Derecho, y posterior destitución de los afiliados al ADCA, hoy correcurridos.

h. Tales actuaciones son una represalia, por la posición del ADCA, contra personas que han estado ejerciendo los derechos que les confieren la Constitución, la Ley de Función Pública y su reglamento, y el convenio 87 de la OIT.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. En tal virtud, el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), los recurridos interpusieron una acción de amparo en aras de que se le restituyan sus derechos humanos y fundamentales de carácter colectivo. Esta acción difiere del recurso contencioso administrativo y demás acciones precautorias, pues con estas se procura restituir derechos individuales, como el derecho al trabajo y al salario.
- j. El presente recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia, ya que el Tribunal Constitucional, respecto de los argumentos de la parte recurrente, se ha expresado en su sentencia TC-0048-12, así como en otras decisiones.
- k. Por otro lado, la acción de amparo es la vía más idónea para restablecer los derechos conculcados, frente a actos sancionatorios viciados de arbitrariedad e ilegalidad, sin la instrucción de ningún procedimiento administrativo, violando la tutela efectiva. Los supuestos para la procedencia del amparo, según el artículo 65 de la ley número 137-11, son la arbitrariedad y la ilegalidad manifiesta, siendo el amparo la vía más efectiva para su protección.
- l. Por lo mismo, tal y como prescribe el referido texto, el principal supuesto de admisibilidad de la acción de amparo es contra los actos u omisiones de la autoridad pública, y ante ese escenario, el juez de amparo no necesita recabar en las normas adjetivas, pues los vicios que afectan las sanciones son tan groseros que ni siquiera es necesario explorar en los hechos del caso, pues no se respetó el debido proceso administrativo, o tutela administrativa, por lo que las sanciones deben reputarse inexistentes.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. La nulidad se configura cuando el acto administrativo surge en forma notoria, sin necesidad de que deba realizarse una investigación de hecho para comprobar su inexistencia, razón por la cual el amparo resulta admisible.

n. La destitución de los recurridos se dispuso mientras los mismos se encontraban en estado de suspensión, durante un lapso de dos (2) meses, encontrándose ya apoderado el juez de amparo, olvidando el IDAC que la Administración debe actuar de buena fe. Esta situación, de desvinculación en tiempo en que el servidor público está suspendido, ha sido interpretada como un vicio de nulidad grosero, por nuestra Suprema Corte de Justicia, resultante de la parte in fine del artículo 87 de la referida ley 41-08.

ñ. A los recurridos no se les dio acceso al expediente disciplinario, se les negó la oportunidad de examinar las pruebas. El IDAC no cumplió con las exigencias del debido proceso administrativo: i) notificación de imputaciones motivadas de los cargos; ii) otorgamiento de plazos suficientes para articular defensa y aportar pruebas; iii) separación de los órganos y etapas de instrucción y juicio; iv) resolución administrativa sancionadora, debidamente articulada y racionalmente motivada.

o. Luego de más de treinta (30) años de existencia, incorporada como asociación al amparo de la ley número 520, se pretende que la ADCA no tiene personalidad jurídica por no estar registrada conforme a lo que dispone la referida ley número 41-08, pero la inobservancia de rigores burocráticos no debe suponer la desprotección jurídica de las personas, esto en base a la doctrina de los actos propios, puesto que IDAC está vinculada al reconocimiento que en el pasado realizó en favor de ADCA, con la que suscribió acuerdos. En todo caso, el artículo 67 de la referida ley número 41-08 reconoce el derecho de los servidores públicos a organizarse dentro del

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco de las disposiciones de esa ley y de cualquier otra norma legal vigente sobre la materia, conforme lo dispone la Constitución. Pretender desconocer a ADCA es una flagrante violación a la libertad sindical y al Convenio 87 de la OIT, al artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 45 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, preámbulo de la Carta Democrática Americana, artículo 8 del Protocolo de San Salvador, a los artículos 7, 8, 26 47, 62 incisos 2 y 4, 47, 74 de la Constitución, así como al derecho de libre asociación

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la sentencia número 00230-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Acto número 114/2014, de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
3. Certificación expedida el once (11) de julio de dos mil catorce (2014) por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en la que se hace constar que existe a su cargo una solicitud de medida cautelar y un recurso contencioso administrativo interpuesto por ADCA & compartes.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Decreto número. 212-98 del tres (3) de junio de un mil novecientos noventa y ocho (1998), que concede beneficio de incorporación a Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA).
5. Copia de la Resolución número IONG 53-2012 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), emitida por el procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, que concede beneficio de incorporación a la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA).
6. Copia de Estatutos de la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) de veintitrés (23) de junio de dos mil doce (2012).
7. Copia del listado de miembros de la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA).
8. Copia de Certificado de Nombre Comercial número 327926 de la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA).
9. Copia de la Certificación expedida el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este sobre aviso de incorporación de Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA).
10. Copia de la Certificación ALLM-RENTA núm. 0323-2012 expedida el doce (12) de abril de dos mil doce (2012) por la Dirección General de Impuestos Internos, de pago de impuestos.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de varias comunicaciones del IDAC sobre faltas cometidas por servidores públicos.
12. Copia del Acta de Entendimiento suscrita el once (11) de mayo de dos mil siete (2007), entre la Dirección General de Aeronáutica Civil y ADCA, ADIO, ADEJA, ADOTECNIA, ADETMA, DGAC.
13. Copia de dos (2) comunicaciones dirigidas por el ADCA al Director de Navegación Aérea del IDAC, el once (11) de agosto de dos mil once (2011) y el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).
14. Copia del Acta de reunión celebrada el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) entre IDAC y ADCA.
15. Copia de comunicación dirigida el quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) por el Director General del IDAC al Presidente del ADCA.
16. Circular de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) suscrita por el IDAC sobre abstención de participar en actividades que interrumpan trabajo.
17. Documento suscrito por el Director de Recursos Humanos sobre conformación de Comisión Investigadora, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).
18. Copias de varias notas y comunicados de prensa.
19. Copia de la decisión del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), en que la Comisión Investigadora de la Dirección de Recursos

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos del IDAC concluye que se desvincule Wellington Francisco Almonte Gómez & compartes.

20. Copia de Opinión del director Legal del IDAC, dada mediante comunicación de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante la cual determina que procede la desvinculación de Wellington Francisco Almonte Gómez & compartes.

21. Copia de varios formularios de acción de personal donde se comunica a Wellington Francisco Almonte Gómez & compartes que se ha dispuesto su suspensión por sesenta (60) días.

22. Copia del formulario de reporte de sucesos del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), y comunicaciones del IDAC sobre faltas de Wellington Francisco Almonte Gómez, del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) y del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

23. Copia de notificaciones de causal de destitución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) inició una serie de acciones que entendía válidas para el

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamo de los derechos de sus afiliados, sin embargo, dichas acciones fueron consideradas como atentatorias contra las normas que regulan el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y la Ley número 41-08 sobre Función Pública, por lo que dicha institución, representada por Alejandro Herrera Rodríguez, inició un procedimiento administrativo sancionador que culminó con la desvinculación de los señores Wellinthon F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P.

En virtud de lo anterior, la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) & Compartes inició varias acciones judiciales, entre las cuales se encuentra una acción de amparo por presunta violación al debido proceso administrativo y a los derechos de asociación y libertad sindical.

La referida acción fue acogida mediante la Sentencia número 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), que ha sido recurrida en revisión por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez solicitando la suspensión de su ejecución.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley número 137-11.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fusión de los expedientes de recurso de revisión y de la demanda en suspensión

Con relación a la fusión de los expedientes descrito en la referencia de esta sentencia, este Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión y la demanda en suspensión que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

b. Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto es que se trata de, como ha dicho este tribunal en ocasiones anteriores, *“(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”¹*.

c. Resulta útil indicar, asimismo, que en la especie procede la fusión de expedientes, en razón de la coherencia de esta medida con los principios de

¹ TC/0094/2012. Véanse, asimismo, en tal sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2² y 7.4³ de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es pertinente resolver la siguiente cuestión:

a. En ocasión del presente recurso de revisión, la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) & Compartes hizo uso de su derecho de defensa y depositó, mediante instancia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014) un escrito de defensa en el cual figura como recurrido Breydys Laurel Tapia Disla.

b. Al proceder a revisar el expediente que nos ocupa, en cual constan tanto la instancia introductiva de la acción de amparo, como la referida Sentencia número 00230-2014, se ha podido constatar que en el procedimiento por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no figura Breydys Laurel Tapia Disla como parte, por lo que pretender su incorporación en esta fase del proceso laceraría el principio de inmutabilidad

c. Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las

² “Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria”.

³ “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos. En tal virtud, procede omitir cualquier pronunciamiento respecto de Breydys Laurel Tapia Disla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Resuelto lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas *“las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”*; y en el 95 establece un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.

b. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso *“a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”*, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional *“atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

c. Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *“sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”*.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional reforzar su criterio en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo en caso de existir una vía más efectiva.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión en contra de la Sentencia número 00230-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

b. Tal y como explicamos previamente, la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) & Compartes, incoaron una acción de amparo contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, por presunta violación al debido proceso administrativo y a los derechos de asociación y libertad sindical, como consecuencia de la suspensión con disfrute de sueldo de los accionantes afiliados al ADCA, por la presunta comisión de faltas de tercer grado, por lo que posteriormente fueron sancionados con la desvinculación del cargo de dichos servidores públicos.

c. Los jueces de amparo acogieron la referida acción determinando que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), transgredió el derecho fundamental de los accionantes a la libertad sindical y a asociarse, al considerar que las diferencias que se suscitaron entre las partes, sin embargo,

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no dan más motivos para determinar cuáles fueron los razonamientos y pruebas valoradas que le permitieron determinar que, en la especie, se configura la violación a los referidos derechos.

d. Conviene agregar que los recurridos han incoado, además, por ante la misma jurisdicción contencioso administrativa, dos (2) solicitudes de medidas cautelares encaminadas al consecuente recurso contencioso administrativo, cuyos objetivos son los mismos que pretenden con la acción de amparo.

e. Lo anterior nos obliga a analizar las disposiciones del párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07 que establece: Párrafo: *“Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.”*

f. En la sentencia TC/0029/14 el Tribunal afirmó: *“e. Cabe precisar que en relación a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que dijo: “...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la LOTCPC”.

g. Asimismo se pronunció el Tribunal cuando en la sentencia TC/0118/13 afirmó: *“Ya desde la sentencia TC/0030-2012 de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) (posteriormente reiterado en varias decisiones dentro de las cuales se encuentran las TC/0083-2012 y TC/0084-2012, ambas de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal ha afirmado que: ‘el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”.*

h. Sucede así que, en la especie, existe una jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la Administración, particularmente frente a la celebración de procedimientos disciplinarios, como la jurisdicción contencioso administrativa.

i. Afirmar esto no contradice el precedente de este Tribunal Constitucional, coronado mediante la sentencia TC/0048/12, donde la evidente violación al debido proceso resultaba una cadena de violaciones a derechos fundamentales. Muy por el contrario, en la especie, los recurridos no han aportado elementos que permitan llegar a las mismas conclusiones, y es el juez de lo contencioso administrativo, facultado por la ley para la resolución de tales conflictos, el que cuenta con los instrumentos legales que le permitirán, de manera efectiva, determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones, en este caso, de la Administración, y en la medida en que lo haga, garantizará los derechos que

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrían ser vulnerados. Tan certera es esta afirmación que el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la referida vía judicial ya se encuentra apoderada del asunto.

j. Es en tal virtud que procede acoger el presente recurso y revocar la referida Sentencia número 00230-2014, y en consecuencia, declarar la acción de amparo inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

k. A la luz de los anteriores razonamientos, este colegiado considera que carece de objeto examinar la referida demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie, que ha sometido la misma recurrente contra la referida sentencia número 00230-2014. En efecto, habiendo optado por inadmitir el amparo, se impone rechazar la demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ORDENAR la fusión del expediente número TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la Sentencia de amparo número 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); con el Expediente núm. TC-07-2014-0076 relativo a la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia, incoada por la parte recurrente.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la Sentencia de amparo número 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ACOGER el recurso de revisión constitucional incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia número 00230-2014, descrita en el ordinal precedente.

CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA), y los señores Wellinthon F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P., contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el doctor Alejandro Herrera Guerrero, por los motivos antes expuestos.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia número 00230-2014, por carecer de objeto.

SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Instituto Dominicano de Aviación Civil y Alejandro Herrera Rodríguez; y a la parte recurrida, la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA), y los señores Wellinthon F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien a ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para sustentar en este voto salvado las consideraciones que, a nuestro juicio, debieron servir de fundamento a la decisión adoptada en lo relativo a la fusión de los expedientes y a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia.

1. Síntesis del conflicto. La Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC (ADCA), y los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin Montero Luciano, Leonardo Rivara, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erick Yohairy Echavarría P, incoaron una acción de amparo contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el señor Alejandro Herrera incoaron ante el Tribunal Superior Administrativo por alegada vulneración al debido proceso administrativo y a la libertad sindical. La referida acción fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00230-2014, de fecha 24 de Junio del 2014, cuyo dispositivo dice textualmente así:

PRIMERO: Rechaza, los medios de inadmisión planteados por los accionados, Instituto Dominicano⁹ de Aviación Civil (IDAC), y el doctor Alejandro Herrera Rodríguez y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, Inc. (ADCA), y los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin Montero Luciano, Leonardo Rivara, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erick Yohairy Echavarría P., contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y el doctor Alejandro Herrera Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal constitucional vigente.

TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, Inc. (ADCA), y los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erick Yohairy Echavarría P., contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), y el doctor Alejandro Herrera Rodríguez, al verificarse la violación de los derechos fundamentales de Asociación y Libertad Sindical, por los motivos expuestos.

CUARTO: Ordena, al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la REVOCACION de la suspensión y de los procedimientos disciplinarios de los accionantes, señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erick Yohairy Echavarría P., y en consecuencia, los RESTITUYA inmediatamente a sus puestos de trabajo, por los motivos expuestos.

QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso en atención al artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sobre dicha decisión, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el Dr. Alejandro Herrera Rodríguez interpusieron formal recurso de revisión de acción de amparo e fecha 4 de Agosto del 2014 y posteriormente una demanda en suspensión de la ejecución de la indicada sentencia, en fecha 25 de Agosto del 2014, ante este Tribunal Constitucional.

2. Consideraciones que sustentan nuestro voto.

Fundamentamos nuestro voto en el sentido siguiente: las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias son, cuando se acogen, medidas cautelares que tienden a preservar provisionalmente, un derecho que, si finalmente la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil ejecutar. Es por ello que consideramos, por las razones que expondremos a continuación, que el Tribunal debió conocer primero la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo, ordenando en consecuencia el rechazo de la misma, pero por motivos diferentes a los decididos por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional y posteriormente fallar, sin ordenar la fusión del expediente, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, y posteriormente al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes recurrentes presentaron una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia descrita en otra parte de este voto. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar dicha suspensión, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley No. 137-11; que, ha establecido el tribunal, mediante sentencia No. TC/250/13, “la suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución”; que es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (Sentencia TC0046/13). Sin embargo somos de opinión que no procedía la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que de suspenderse quedarían desprotegidos los derechos a la libertad sindical y libre asociación pretendidos por los hoy recurridos, la Asociación de Controladores Aéreos, Inc. (ADCA), consagrados en nuestra Carta Magna en sus artículos 47 y 62, respectivamente.

La libertad de asociación implica la posibilidad que tiene toda persona de crear o adherirse a una asociación y a través de la misma, desarrollar aquellas actividades para la cual fue creada, siempre y cuando su proceder sea lícito. Por su parte, la libertad sindical es una modalidad del derecho de libre asociación que consiste en la libre voluntad de los trabajadores de constituir formalmente organizaciones permanentes, de manera libre y democrática y conforme los principios consagrados en la Constitución y las leyes, que los identifiquen y los unan, en defensa de sus intereses comunes.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-1328-01 ha entendido este derecho como una “garantía de rango constitucional, inherente al ejercicio del derecho del trabajo y articulado como un derecho de dimensiones, tanto individuales como colectivas y que representa una vía para la realización de un Estado social y democrático como el definido por la Carta Política”.

Es por ello que la protección de ambos derechos constituye una garantía esencial de las y los trabajadores. En la República Dominicana es un derecho fundamental, y además somos signatarios del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad sindical.

La demanda en suspensión que pretendía la parte recurrente, procuraba el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión la cual declara la vulneración al derecho de asociación y de libertad sindical, y restituye en sus puestos de trabajo a la Asociación de Controladores Aéreos, Inc. Por ello salvamos nuestro voto al entender que para la protección de los derechos amparados procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de la referida decisión, hasta tanto la vía idónea ordinaria, la jurisdicción contenciosa administrativa, instruya y conozca del recurso contencioso administrativo del que está apoderado y decida sobre los aspectos peticionados en el recurso, amén de que no existen las circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, como se ha dicho.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) inició una serie de acciones para el reclamo de los derechos de sus afiliados, que fueron consideradas como atentatorias contra las normas que regulan el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y la Ley número 41-08 sobre Función Pública, por lo que dicha institución, representada por Alejandro Herrera Rodríguez, inició un procedimiento administrativo sancionador que culminó con la desvinculación de los señores Wellinthon F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío Ng Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría P. En virtud de lo anterior, la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) & compartes incoaron una acción de amparo por presunta violación al debido proceso administrativo y a los derechos de asociación y libertad sindical, que fue acogida mediante la referida sentencia número 00230-2014, objeto del presente recurso y sobre la cual se ha solicitado la suspensión de su ejecución.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió fusionar los expedientes relativos al recurso de revisión y a la demanda en suspensión de ejecución de

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, y así admitir el referido recurso, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía más efectiva –esto es, la jurisdicción contencioso administrativa– para reclamar los derechos en cuestión. En efecto, el Tribunal establece que:

“es el juez de lo contencioso administrativo, facultado por la ley para la resolución de tales conflictos, el que cuenta con los instrumentos legales que le permitirán, de manera efectiva, determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones, en este caso, de la Administración, y en la medida en que lo haga, garantizará los derechos que pudieran ser vulnerados. Tan certera es esta afirmación que el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la referida vía judicial ya se encuentra apoderada del asunto”

3. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional -esto es, que el recurso de revisión sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo-, si bien disentimos respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, así como de la decisión de fusionar los expedientes relativos al recurso de revisión y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la fusión de expedientes (I), a la acción de amparo (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione,

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁴

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁵, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁶, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁷. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “*[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional*”⁸ y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*”⁹.

⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹⁰.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹¹.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

¹⁰ Conforme la legislación colombiana.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

el legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.*¹²

24. Y es que, como dicen Tena y Polanco, para

*desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.*¹³

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

26. Según Jorge Prats, “ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”¹⁴

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁵ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*¹⁶

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es

¹⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

¹⁶ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo.* En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo;* Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.*¹⁷

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

30. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

31. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

32. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más*

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que “[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal”¹⁸, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁹. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último

¹⁸ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹⁹ *Ibíd.*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

36.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

36.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, debe ser ventilada

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

36.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

36.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

36.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

36.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado*”. Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues “[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”. Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608²⁰. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

36.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

36.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que

²⁰ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

36.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

36.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

36.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.

36.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

36.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que *se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”*, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto *“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”*.

36.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

36.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran - la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*²¹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*²².

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento.

43. El artículo 72, constitucional, reza:

²¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”²³

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición – constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el *“accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado”*; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de *“otros mecanismos legales más idóneos”*, que parece relacionarse más con la

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta,

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

51.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

51.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibile la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por “tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios” (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial- que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley No. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley No. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa*”. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, ratione materiae y ratione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *“faculta al Tribunal Superior Administrativo*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares*²⁴; o bien, porque *“la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”*²⁵.

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”²⁶; o bien, porque corresponde “a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”²⁷.

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*²⁸, por lo que *“la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”*²⁹.

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la

²⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

²⁵ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

²⁶ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.

²⁷ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

²⁸ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

²⁹ *Ibíd.*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia y discrepancia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley No. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad – a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley No. 137-11.

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*³⁰

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”³¹, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.³²

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y

³² *Ibíd.*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-;
y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”.³³ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*³⁴.

75. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*³⁵

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que,

³³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

³⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³⁶ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁷

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁸

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez

³⁶ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁷ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

³⁸ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.³⁹

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*⁴⁰.

³⁹ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

⁴⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.⁴¹

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un

⁴¹ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*⁴²

90. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*⁴³ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*⁴⁴.

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”*⁴⁵.

⁴² Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁴³ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴⁴ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁴⁵ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar lo relativo a la fusión de expedientes, así como, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES.

94. Tal y como hemos señalado, en la especie, el Tribunal Constitucional decidió fusionar los expedientes relativos al recurso de revisión y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, asunto sobre el cual hemos disentido.

95. Para justificar la referida fusión, el Tribunal Constitucional señala que la fusión de expedientes es “*(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*”; por lo que –afirma– procede en este caso, “*en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2⁴⁶ y 7.4⁴⁷ de la referida Ley núm. 137-11*”.

⁴⁶ “Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria”.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. En efecto, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia *“la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia”* (B.J. No. 1199, octubre de 2010).

97. No obstante, señala esa misma alta corte que *“si bien la fusión de expedientes es una medida de buena administración de justicia, y que su objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia a fines de evitar contradicción de fallos, no es menos verdadero que dichos asuntos, que en este caso tuvieron su nacimiento en recursos separados, aun siendo entre las mismas partes y contra la misma sentencia conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés”* (B.J. No. 1203, febrero de 2011).

98. Sucede pues, en la especie, que si bien el Tribunal Constitucional ha resuelto mediante una misma decisión dos reclamos en las cuales existe coincidencia de partes y que afectan a la misma decisión, no menos cierto es que se trata de dos mecanismos de impugnación distintos cuyo objeto difiere.

99. En efecto, la demanda en suspensión y el recurso de revisión fueron interpuestos mediante instancias distintas. En el primer caso, el objeto de la

⁴⁷ “Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión de ejecución de sentencia es, precisamente, impedir la materialización de la ejecución de una decisión, hasta tanto se dicte una decisión definitiva; en el segundo caso, el recurso de revisión tiene como finalidad garantizar a las partes el derecho al recurso, como efectivizar el control de las decisiones judiciales dictadas en materia de amparo, facultad que garantiza la función principal del Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución.

100. Es importante señalar que, aunque la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de una decisión va a depender de la existencia previa de un recurso de revisión, no menos cierto es que el grado de autonomía entre una y otro es tal que, en ocasión de lo que hemos expuesto en el párrafo anterior, la procedencia del primero no va a depender –y no depende– del acogimiento del recurso de revisión.

101. Así las cosas, resulta evidente que resultaba improcedente que el Tribunal Constitucional fusionara dos expedientes que han sido creados atendiendo a objetivos distintos, lo que ha provocado nuestro disenso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

102. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había declarado acogido una acción de amparo incoada por la Asociación Dominicana de Controladores Aéreos, INC. (ADCA) & compartes, contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, por presunta violación al debido proceso administrativo y a los derechos de asociación y libertad sindical.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. El Tribunal Constitucional estableció que existía una vía más efectiva para proteger el derecho vulnerado cuando se cuestiona la actuación de la Administración Pública –razón por la cual decide inadmitir la acción de amparo-, esto es, que

es el juez de lo contencioso administrativo, facultado por la ley para la resolución de tales conflictos, el que cuenta con los instrumentos legales que le permitirán, de manera efectiva, determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones, en este caso, de la Administración, y en la medida en que lo haga, garantizará los derechos que pudieran ser vulnerados. Tan certera es esta afirmación que el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la referida vía judicial ya se encuentra apoderada del asunto.

104. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en dichos casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1 de la Ley 137-11, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la referida Ley.

105. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el *“primer filtro”*, relativo este a los *“presupuestos esenciales de procedencia”*, lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

107. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente.

108. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

109. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de *“segundo filtro”*, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el *“primer filtro”*, esto es, el de los *“presupuestos esenciales de procedencia”*, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley No. 137-11.

110. En la especie, como en las sentencias similares citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo tiene que declarar inadmisibile el amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental, y que para que esta vía sea eficaz *“debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares”* (TC/0030/12).

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

111. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer –en este caso- de la acción es porque la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para proteger los derechos fundamentales vulnerados; en otras palabras, porque la ley establece un proceso para que tales peticiones sean conocidas y decididas en la referida jurisdicción.

112. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se origina en ocasión de un procedimiento disciplinario en la Administración. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda del caso. Además, existe un procedimiento pre-establecido –en atención a las leyes números 41-08 y 13-07- que regula todo lo relativo a los recursos contencioso administrativo.

113. Y eso, que corresponde hacer al juez ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

114. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

115. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

116. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción.

117. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización?; ¿o reconocer o desconocer el derecho de propiedad sobre un inmueble?; ¿o de los recursos contencioso administrativos? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

118. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la jurisdicción contencioso

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

119. Y es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁴⁸, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”⁴⁹ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

120. En el presente caso, la situación se agrava, ya que un examen del expediente pone de manifiesto que lo está en juego es la presunta conculcación a derechos de personas que han sido desvinculadas de sus puestos de trabajo y la legalidad –o ilegalidad- de la actuación de la Administración. En este caso, –e independientemente de que el control de las referidas actuaciones ha sido conferido a la jurisdicción contencioso administrativa- faltaría el presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, relativo a que “*se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales*”, en este caso el debido proceso y demás derechos que se violan como consecuencia de la afectación a éste.

121. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*”

⁴⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁴⁹ *Ibíd.*

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, pues lo que se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cuál es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

122. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver las peticiones que derivan de los procedimientos disciplinarios que ocurren en la Administración. Es nuestro parecer que, salvo en casos muy específicos en donde se evidencia la violación o amenaza a derechos fundamentales, la supraindicada situación es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

123. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el Tribunal Constitucional no debía fusionar los expedientes relativos al recurso de revisión y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, así como que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la resolución No.00230/2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) sea revocada y que la acción de amparo incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez sea declarada inadmisibile. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0006/15. Expediente núm. TC-05-2014-0203, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014); y Expediente núm. TC-07-2014-0076, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia interpuesta por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez contra la Sentencia núm. 00230-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014).